場の別

1

10

# Boletin Oficial

# DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe à este periodice en la Redaccion easa dei Sr. Miñon à 50 rs. el somestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán é medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

Imego que los Sres: Menties y Secretarios recitan los números del Boletin que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un rjemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios ouidarán de conservar los Roletines coleccionados ordenadamente para su encandermeción que deberá verificarse cada não.

era Talanda a kalangan kalangan gapatan dan kalangan kalangan kalangan kalangan kalangan kalangan kalangan kal

#### PARTE OFICIAL.

Gaccia del 16 de Abril.—Núm. 116. -REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

FELT CONDUCT

D. Francisco Sermano y Daminguez, Regente del retro por la voluntad de las Córtes Soberanos; à todos los que la presente vieren y entendieren, saluit. Las Córtes: Constituyentes ite la Nacion española, en uso de sa soberania, degretan y sancionen lo siguiènte:

nla, decretan y sancionen le siguiente; Artículo f.º Serán llamados al sericio de los armas para entrir las bajas del ejército permanante en el eño ac-

tual 10 000 hombres.

Art. 2. Todas las provincias de España, à excepciou de las Vascongadas, contribuiran à tlenar este contingente en la farma y modo que establece la ley de organizacion y reemplazo del ejérrity, votado y sancionada por las Cortes Constituyentes el 24 de Marzo (thino. Art. 3.) La reporticion del cupo

Art. 3.° La reparticion del cupo respectivo se hará por el Ministerio de la Gobernación con arreglo al número de mozos sorteados do este mismo año, tomándose al efecto por dicho Ministerio todos las medidas necesarias para la exactitud de naquella operación.

De acuardo de las Córies Constituyentes se comunica al Regnete del Reino para su promutgación como ley. Palacio de las Córtes velute de Abril

Palacio de las Cartes veinte de Abril de mil ochociontos setento.—Manuel Ruiz Zurfila, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretarlo.— Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratala, Diputado Secretario —Moriano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

. .

Mando à todos los Tribunales, Justictas, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, ast civiles como militares y celesidations de cualquier ciase y digainidad, que lo guarden y hagan guarder, cumplir y ejecutar en todos sus partes.

Mairid veintitres de Abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano —El Ministro de la Gobernacion, Nicolas Maria Rivero. DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

En la liaceta oficial mim. 115 del lunes 28 del actual, se halla inserta la orden signiente.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

I mn Sr.: He dado chenta at Regente del Reino de la expuesto per esa
Direccion general con fecha de ager
reintivamente at modo y forma de estoblecer la vento pública de sat al por
mayor y menor en las salinos de Torrerioje, provincia de Alicante, en cumplimiento del precepto consignado en
el art. 5." de la ley de 16 de Janio último. En sol virigo, y conformándose ,
con lo propuesto por Y. I se ha servido S. A, aprobar las adjuntas reglas á
que deberá sujetarse la ejecucion del
mencionado servicio, disponiendo di
mismo tlempo:

Primero. Que la unidad de peso para la venta sea el quintal métrico.

Segundo Que el mínimon do la cantillad vendible para su conducción por tierra sea de dos quintales métricos y de 10 el de la que so trasporto por mar.

Torcero Que el precio de cada quintot métrico de sal, sin lavar y lavada la listintamente; se fije en 3 puscha 50 céntimos y el de la molida en 2 peschas 50 céntimos.

Y cuarto. Que la venta empleco el dia 1,º de Mayo próximo, tornando esa Direction general las precauciones oportunas para asegurar la responsabilidad de los empleados de equella fábrica que en dielas fecha no tubiesen prestada flanza.

De ordende S. A. lo digo à V. I para st, intelligencia y effectos consiguientes. Dies guarde à V. I. machos años Madrid 20 de Abril de 1870—Figuerola,—St. Director general de Rentas.

Reglars aprobadas por órdende S. A. el Begente del Reina, focha de hoy, para la venta pública de sal al por mayor y manor en las salinas de Torrevioja, propincia de Micante.

1.º La Hacienda pública establece la venta de sal en las salinas de Torrevieja, provincia de Alicante, para el comercio de la Peníosula é islas adyacentas.

2." La venta empezará à verificarse el dia 1.º de Mayo préximo al por unayar y menor, segua lo prescrito en el art. 5.º de la ley de 16 de Junio de 1860. El minimon de la cantidad vendible para su conducción por tierra será de dos quintales métricos y de 10 de la mase se tensuelta que mas

de la que se trasporte por mar.

3.º El precio à que se cende la sal
camun, sin lavar o lavada indistintanunte, es el de 3 pesotos 50 céntimos
por codo quintal inétrico, fijada por orden de 3.º A de será fecti-

den de S A, de esta fecha.

4. La sal molida que en la nelhalidad, existe en las satinas se vende al
precio de 4 posetas ibleciatimos quitual
médrico, sofiabado ast mismo en la órdeo citada en la regla auterior.

8. Las soles so venden tal como se encuentran las co grano en la era cargadero, y la modida en los almacenes de los solinas. Los que pretendan comprarias podrán reconocerías prévianente: en la inteligencia de que después de satisfacer la Fabrica los pedidos de compra no admitirá reclamación ninguna sobre el estado y qualidades del géne-

6.8 La demanda de sales se hará directamente al Administrador de salinas, con expresion de los requisitos indicados en los pedidos impresos que se facilitarán gratis en la misma Fábrica. Estos pedidos so extenterán con claridad y limpleza, no admitiéndose ninguno que contorga comiendas ó testaduras, y serio suceritos indispensatiomente por los que hayan de recibir las sales, si blen cuando lo hicieron en representación de otro podráo expresor, si los conviniere, el numbre y apetido del verdadero com-

pradar.

7.º El valor de las sales que consprendan los pelidos se pagará en la Caja de las salinas al contado y en monedas de oro é plata precisamente. Hecho el pago, la Administración de la Fábrica expedirá el fibramiento de venta contra el Fiel da servicio, quien dispondrá se de principlo al peso y entrega de les sales una luego como proceda, con arregio al turno que se establezea, debicado firmar el recibo del género en aquel documento los mismos que suscribierea los pedidos.

8.º Los operaciones de peso y entrega de sales se verificarán de sol á sol, sin que durante este espacio de tiempo puedas interrumpirso por niu gan concento. Salvo cuando ocurren temporales de lluvia ó interplada, ó algun suceso imprevisto ó inesperado que en centidad las impidiere, cayo suceso deberá acreditar el Administrador de las salinas ante el Atraide constitucional de Torrevieja. Si á pesar de los temporales quisiose algun comprador continuar recibiendo los sales, los empleados de la Fábrica no podrán oponerse à su entrego.

9.º Las sales so despacharán por e órden de numeración de los pedidos. El turno de despacho so establecerá disriamente por el Administrador de la Fábrica, pasandolo en copía autorizada A los Fieles de ventas para que lo pobliquen y cumplan con rigorosa exactinal.

10. El comprador que no se presente à hacerse cargo de las soles en el dia y hora que so le señalen pasará à ser el último en el turno respectivo. Los empleados de la l'ábrica no permilirán, bajo su mas estrecha responsabilidad, que se prefera en la cutrega de sales à niagun computar.

de sales à ningun comprador.

11. Las sales en grano se entregarán à los compradores en el peso du
lo era cargadero, y la molida en el de
los almacenes de la Fábrica; siendo de
su cuenta todos los gastos que se causen desde la extracción del gónero del
peso hasta dejarlo cargado en los luques, carros, caballerías ó cualquier
otro medio de trasporte que presenten.

12. Se pesarán y entregarán diariamente 300 quintales métricos de sai por lo menos en cada uno de los pesos útilos de la Fábrica; pero si por cadquier accidente imprevisto, que el Administrador de las saltous debera justificar ante el Alcable mencionado en la regla 8.5, no pudiese despacharse tolla aquella canti lad de sal, el comprador no tendrá derecho á reclamar indemnizacion de perjuicios por ningua cancepto.

 Los compradores recibirón las sales tal como vayna saliendo de los montones almirados ó almacepados,

14. A medida que los fieles de ventas satisfagan los librantientos de sal, curidaria de devolverlos sin demora de la Administración de las salinas para que expida à cada comprador un vendi de la cautidad de aquel artícula que lo haya sido entregada. Si la extracción de la sal luidiese de hacerse por la vía marcitina, ol comprador deberá exhibir el vendi at ticupo de presentar ou la Administración de Adunas de Torcevieja los documentos que se exigen por las Orderanzas del ramo para la formación del registro de cabotaje.

18. Despue: de presentado un pedido de sal no se permilira su traspaso ó cesion, sean cualesquiera las causas que para ello se aleguen.

16. Ninguna partida de sal podrá pernoctar en las salions, ni en su coto 6 redonda, excepto el pueblo de Torrayteja.

Los compradores de sal no po-17. dran impedir que el Resguardo de las splines, o la Administracion de Aduanos de Torrevieja por medio del cuer-po de Garshineres o de otras funcionarios que estime oportuno designor, intervenga las cargadas, al oponerse de ningun modo à que se establezcati sobrecargos en los buques en que se embarque aquel género hasto que so dén

Ministro de Hacienda, Figuerola. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Leon 27 de Abril de 1870. = El Gefe de la Administracion económica, Julian Garcia Rivar.

a la vela para el puerto de su destino.

Madrid 20 de Abril de 1870.-El

## DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Villafer.

Con el fin de que la Junta pericial de este Ayuntamiente pusda hacer con la oportunidad debida la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia, se previene a todos los que posean alguna de dichas riquezas en este distrito municipal, así vecinos del mismo como forasteros, presenten en la Secretaria de la corporación, las relaciones que comprendan las alteraciones que haya sufrido su ri-queza en el término de ocho dias que empezarán á correr desde el signiente à la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la pravincia, pues pasade diche termino la Junta procederá a dicha rectificación parándoles el perjuicio consiguiente. Villafer y Abril 12 de 1870.—El Alcalde, José Colinas.

### Alcoldia constitucional de Villares de Orbigo.

Este Ayuntamiento tiene aprobado el repartimiento del impuesto personal del año de 1869 à 1870 para su cobranza schalaban los dias 15 16 17 y 18 del corriente y en casa de D. Manuel Marcos vecino de Villares donde concurriran hacer suspages todos los contribuyentes tanto del Ayuntamiento come propietarios forasteros y de no hacerlo les parará el perjuicio que marca la Instrucción. Villares de Orbigo Abril 8 de 1870. - Prudencio Rodriguez.

#### Alcaldia constitucional de Laguna de Negrillos.

Terminado el amillaramiento que ha de servir de base à el repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el año económico de 1870 á

1871, se balla espuesto al público o sea en la Secretaria del mismo per término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio, los contribuyentes que se onenentren agraviados, pue den hacer sus reclamaciones en el término precitado, pues pasado el cual sin verificarlo, no seran atendidos, parandoles el perjuicio que es consigniente. Laguna de Negrillos Abril 11 de 1870. -- El Alcalde, Agustin Vivas.

#### DE LOS JUZGADOS.

D. Francisco Montes, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: que en los autos egecutivos, que penden en este mi Juzgado. o instancia de D. Pantalcon Pedro Bamos, vecino de esta ciudad, contra Benito Bianco, y su muger Juliana Fernandez, vecinos de Robledo de Torto sobre pago de ciento noventa escudos, se sace a pública licitacion los bienes embargadus y tasados, que con sus linderos son los siguientes:

1º Un berrial, en término de Ca-naleja, à Baldeberrial, trigal de siete haminas, linda al Oriente con Barrial de Agustin Rodriguez, vecino de Vilianueva. Mediodia tierra de Gerônima Fernandez, vecina de Robledo, en la cantidad de veintiocho escudos.

Un prado términe de Robledo. liamedo predo de Juano, cerrado de cierro vivo, con diferentes pies de chepos, uegrillos y palera, de media fanega de der un carro de yerba, linda al Oriento tierro de Matia: Alvarez, de Villanueve, Mediodia campo de conce-

 on sesenta y ciuco escudos.
 Una tierre, término de Villanueva del Arboi, á la Lobera, centenal. de siete heminas, línda Oriente tierra de Isidro Ruede, de Santovenia, Mediodia sa ignora, tasada en veinte y sels escudos seiscientas milesimas.

4. Un prado, término de Roble. do, de llaman prado de la Fuente, cercado de cierro vivo, con diferentes piantas de chopo y negrillo, de mas fanega de dar dos carros de yerba, linda Oriente campo de Concejo, Mediodia con el regueron, en doscientos dies escudos.

La parte de case término de dicho Robledo, a partir con sus herma-nos Rafael y Toribio, calle Real numero diez, que linda al Oriente presa, Me-diodia casa de María de Robies, de esla vecindad, en veinte y cinco escudos.

Una yogua do tres á cuatro años, pe-la castaño, en cincuenta y dos escudos. Lo que se anuncia ai público, para que las personas que deseen interesarse en la objudicación de dichos bienes se presenten el dis tres de mayo y hora de las doce de su mañana en la sula de Audiencia de este Juzgado y pueblo de Robledo de Torio, ante el Juez de Paz y Secretorio del Ayuntamiento do Villaquilambre, donde simultaneamen-te se celebrara dicho remate, à hacer las posturas que tuvieren por conve-

Dado en Leon á once de Abril de mil ochocientos setenta. — Francisco Montes.—Por mendado de su Srta, Pedro de la Cruz Hidelgo.

Por el presente cito llamo y emplaro

por tercera y última vez y término de nueve dias, à los dos jóveces que acom-pañaron à Fructuoso Folisdo natural de Sariegos, la tarde del veinta y nuevo de Diciembre del año próximo pasado y que fueron sor prendidos por José Co-que vecino de Pobladoro, con tres feles. de palos de las sebes de dos fincas pertenecientes à este último, para que se presenten en este Juzgado à término de nueve dias à contestor à los cargos que les resultan en causa criminal que contra los mismos estoy instruyendo per hurto de dichos pales, con apercibimiento que de no comparecer se seguirá y sustanciará le causa sin mas llamamientos, con los estrados del Jurga-

Dado en Leon à veinte de Abril de mil ochocientos seterdo. — Francisco Montes.—Por mandado de su Señoría, Martin Lorenzona.

D. Nicanor Rojas Cabatlero, Juez de primera instancia de Cervera del Riv-pisucrya y su par-

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Quirico del Olivo Garcia que sa dice natural de Revolledo de la Torro, de catorce años de edad, hijo do Teodoro y Juana vecinos de dicho puel lo, para que dentre del término de nueve dias se presente en este Juzgado a ser indagado y responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto de dinero en el pueblo de Alar del Rey bajo apercibimiento de que en otro caso se seguirá y sustanciará en su ausencia y reveldía parándole el per-juicio que haya lugar.

Dado en Cervera à quince de Abril de mil ochocientos setenta.--Nicanor Rojas.--Por su mandado, Manuel Alonso Rodriguez.

D. Juan Antonio Hidalgo, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido.

Por el presente primer edicte, cito llamo y emplazo a Benito Martinez (a) el lembelgo vecino de Valderas, a fin de que comparezca en este Juzgado ó carcel del partido á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se le sigue por suponerie autor del robo de ocho á diez manojos de vid y una arroba de yerba, de un pajar sito en el casco de dicha villa, de la pertenencia de D. Leandro Casado su convecino, la noche del cinco de Marzo último, dentro del término de nueve dias, apercibido que de no hacerlo le parara el perjuicio que haya lugar. Dado en Valencia de D. Juan a ocho de Abril de mil echocientos setenta.—Juan Antonio Hidal-go.—Por su mandado, Vicente Blanco.

D. Gregorio Alvarez Colmenares, Jurs de primera instancia de esta villa y su partido.

fig.

£ so:

-uap

-801

sopi

je t

sol E

ojuá

anb

នយា

- 91

-00

**91**!

υĎ

-39

941

ep:

DS.

-m

oin

후 ( -OI

ep

ъp

91

168

Por el presente y tercero edicto, ci-to llamo y emplazo à lidefonso dei Barrio/Lucienzo, para que en el térnaleo de diez dias é conter desde la fecha, se presente en mi Juzgado à defenderse de los cargos que contra él resultan en la cansa criminai que contra el mismo, su muger è hijos estoy siguiendo por suponeries autores del robo de varios efectos à su convecino Matias Castro; si asi lo hiciese, le oirá en justicia, y en caso contrario le pararé el perjuicio que hoya lugar. Dado en Sahagun á reinte de Abril

de mil ochocientos setenta. - V. -Gregorio Allvarez Colmenares . - Por so mundado, Lorenzo Fulipe y Godos.

D. Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presenta, segundo edicto. se tlama a Manuel Valdes Echevarria, na-tural de Certons, de oficio cantero, y su hijo Tomás, para que en el término de nueve dies, à conter desde el en que tenga lugar la publicación de este anuncio se presenten en mi luzgado para practicar une diligencie judicial.

Dado en Le Bañeza á diez y seis de Abril de mil ochocientos setenta.-Fabian Gil Perez .- Por su mandado, Mateo Mauricio Fernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

٠					
1.875	Cebada 100 fanegas	Cebada	D. Teodoro Gonzalez.	Leon	18 –
Pacedas, Miles	Cantidades.	Superies.	Nombres de los vendedores.	becho las compras-	e e

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE LEON

eg noy noteviers at estimated OOD, \$\frac{1}{2} gu joz bnepjos dne no execesu qu

dependientes del Azualamiento, lidad, y sus asnelados y parientes den-tio del enario grado, y los empleados y suppe up us neas of our sol (salefsour) he gue no tengan eupecidad jenn ser Questan, sin embargo exceptuados ораруд

le alverib notinutation directs et. de sufreger he cergus municipales, y dende na habiere repartiusienta tos olosimitregar tog tinditinos ab anged para este objeto todos los vecines que Att. 26. Pueden ser dusignados todus los vecinos contribuyentes.

bitantes seran esociados para saluatid en tos pueblos menores de 800 ba-

Leibnyenter itel distrito. Concejules designados de entre los con-Locales en triple mumero que el de es establecimitatiny distribucion de et e sonifore de di più procuros es taleginiani e solutio drubde segun rais ley, todo lo relativo en unicu del Ayuntamiento arregio y em if ram anterior.

enegagus aurot et de ubigize atroquit gages consugações con muito ikust o an o jubnesto o devolucion de las cantilos Coucejstes y esociados culpebles. Cuntin esso. Anulacion del arbitrio

brandini afoantebanninoonem afinoid las recaudadas, con multa igual al sola contided autorizada y devolucion de del repartinitento en lo que exceda de Segunda y tercer caso. Anutacion esidaqius ed a culpables.

Imposicion de doble Primer casa. estasiugis esnaisstatosb Primat respuest

dispuceto en el Codigo penal, neran les responds un el presupuesto de la pro- Los Tribunales de Josticia, una vez vincia, agun el importe de la presupuesto de la contrala del la contrala de la contrala del contrala del contrala de la contrala de la contrala de la contral

combreaging on in breschie tal. on oleaquit ab seals ersiuplans norah

dne je jež bemuje sominates ins arbitrios inceen superimos 2. Cuprelo ins enotas delecuring.

e hat 100 de tateates aurorixado bot es execqueen de la cantidad presupuesta ; e-dittelinisib sofithtin y solonimitinger 2. Cuando el producto total de los

disminucion que justificare squella probare haber sufrido en su riquiza contiged total cobortible, a menos fine ni tolitaijas o laugi obnois , ogino un dd con el sña anterior al desempeño de miento, inspuesto d licencia, compora beden nue cnoje meiret bet ichnigles y desciedos en el año en que la son selucinges coses son a enconferiors. trenge Q de execçiones pullajes? 2 mn?

an saldague se buzan necho entimbles no y recendecton de los arbitrios e imque en el establecimiento, distribucion y perseguir criminalmente à los At-caldes, Concejales y asociados, siempre Tribungles de justicia para denuuriar and stein gorinne genit oldang fab nh sente let, cualquier secino o hocendaand at 104 supplements sourcementable

Ademin's de los recursos Vil. 34. tariemente la entregan los Ayuntatartas provinciales en las épocas de re-estulucion ordinaria, o antes si volunimpuento de cada pueblo, y su im-porte integro ingresanà en las Depost contribuciones direcins pogueen al Te-

evaluacion y repartimiento serán publicadas en la forma preineria, comunicândolas ademas on la Secretaria del Ayuntemiento à todo-interesado que lo

solicitare.

Art. 17. Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la junta de evaluacion se establece recursos de agravios pare ante la Dipatecion provincial Ri recurso habra de catablarse dentro de los 15 dias signientes à la publicacion, y no obstará para el pago de la cuota defluitiva.

Tanto estas reclamaciones como las que se intenten por les operaciones de cada seccion habron de fundarse en hechos concretos precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para so justificacion.

Art. 18. El repartimiento comprenderà un tant i de anniouto que no exceda del 6 por 100 de la conto total para gastos de distribucion, cobranza y partidas falli las: quedando exentos del pago de este sumento los contribuyentes que satisfagan anticipada. mente sus cuotas por trimestres, se-mestres ó annalidades en las Depositarias de las respectivas Municipalidades. y abonándoles en el segundo y tercar caso el tanto por 100 anual que se ilje por ragon del anticipo.

Art. 19. El Ayuntamiento y agociados reunidos en funta determinarán las especies que han de ser objeto det impuesto de consumos: así como las tarifes por que se ha de regir su exaccion. y forma en que esta haya de tener lugar.

-- B --Art. 16. Todas las operaciones de clo medio del artículo en la localidad respectiva.

Art. 20. El acuerdo del Ayuntamiento y asociados sem ejecutivo, sin perjuicio de los recursos à que segun in presente ley hubbere lugar.

De este acuerdo se pasará al Gobierno, por conducto del Gobernadar, una copia autorizada à fin de que pueda tener efecto la inspeccion ordenada por el párrafo quinto del art. 99 de la Constitution.

Art 21. Les impuestes de consurepartida interin no recaiga resolucion mos sólo serán autorizados sobre los fratos y bebidas que se consuman en cada puebio, quedando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demás cualquiera atro impuesto que embarace of tráfico, ci-cularion y venta, sean quales fueren los nombres con que se estableciese, como derechos de piso ó transito, venta ó alcabala ú otro seme-

> Art 22. Se enucede recurso de agravios a todos los interesados para ante la Diputacion provincial cuando los cuotas señaladas a los arbitilus 6 forquestos de todo clase no guarden relacion con la temportancia del servicia, ladustria ú objeto à que se apliquen, ó con los demás establecidos en el puento.

> Estas recursos à cualesquiera otros que puedan tener lugar serán formula. dos ante el Alcaide respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, queda obligado à remille la lostancia por comincto del Gobernador de la provincia en técnico de ocho dias con los informes que crea necesarios.

Las Diputaciones provin-Las tarifas no excederás en nin- cistes repartiran entre todos los Ayun-gun caso del 25 por 100 del pre- tamientos la parte que á cada uno corciales repartiran entre todos los Ayun-

estendilagiatuum auf b noimeilige etaal ob nos eb an A publicar many he group of hegiquents de relitries on to ma de libro, los Agunta-niemes sententes estados que tende que tende de conservanto encuedade cuados en esta miemos entre de miembre constituente de la mecadidad que tende de conservanto encuedade en esta para entre la merca de la participa d

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE MACIENDA.

LEY.

D. FRANCISCO SCRRANO DOMINGUEZ RESCRIE DEL BEINO por la voluntad de las Cortes Suberanas: à todos los que las presentes vieren y entendieren, saind: Las Gartes Constituyentes do la Nacion españula, en uso de su sobera-

nts, decretou y sancianan lo signiente: Articulo I.º Los gestos comercadi-Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales y provinciales se cubriran con ingresos independientes de los generales del Estado, y so repartimiento y recaudación se verificarán con arregio á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 2.º Los ingresos serán.

Rentus y productos procedontes do bienes, derechos ó capitales que por coloquier concepto pertenezcan al Municipio è à la provincia, é à los establecimientos de Beneficencia, Instruccion y otros suálogos que do aquelios dependan.

Arbitrios ó impuestos municipales sobre determinades servicios. obras é industrias, así como los aprovachamientos de policia urbana y rural. y multos é indemnizaciones par infraçcion de las Ordenanzas municipales y bandos de policía,

3. Un reportimiento general entre todos los vecinos y nacendados, en ra-zon de los medios ó facultades de cada nuo, para enbtir los servicios mueicipales en la totalidad ó en la parte á que no alemnem los anteriores recursos.

Impuestos sobre articulos de comer, baber y order, de produccion municipales,

pacional, cuando por circunstancias esperiales de la localidad la recaudacion ó distribucion del reportimiento ofreciese dificultades graves o no pudiese embrie la totalidad de los gastos presupaestos.

Art. 3.º Sólo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados por los fondes municipales curo aprovechamiento no se electúe por el comun de vecinos, sinó por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por titula eneroso, ast como sobre industrius que se ejerran en la vía pú-blica à en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndase que el Ayuntamiento no padrá stribuirse monopolio ai privilegio alguno sobre aquellos servicios sinó en lo que sen necesario para la salubridad pública,

Art. 4.º En conformidad a lo dispuesto en el articulo anterior, pueda antorizarse el establecimiento de orbitrios sebre los objetos signientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcontacillada.

Establecimientos balnearies en aguas

Guordia rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, teperior ó especial.

Licencias para construccion de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y siñas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.

Alquilor de pesas y medidas. Almotacen o repeso.

Enterramientos en los cementerios

cipuliciones a que esta ropartituiento est ayuntamiento resolvera las reein of ab soulivibut sol is eatheren. - sim of ab soulivibut sol is eatheren.

eton corresponds, bien ses por el tanto por 100 proporcional à la utilidad lo-tal valuada, o por categorias dissi-tal valuada, o por categorias dissi-Art., E3. Los sindicos de cada sec--oas epec e and or purpuedou grunt er el Ayunteditonte, examinarda y com-probaria estas relaciones, recelebrido las reclamaciones a que dicren lugar, y filando la cantidat total impanible. conformo como giudicos y reunidos con section designation por el sorteo, pro-

en lo posible la mitteraleza y mimoro de los objetos que bas produzean. At At Los individuos de coma ses individues procurande especificar que comprende les utilidades de todos Cada seccion formară una relacion

equedsip as Ant pies us only mined by co completes mission confupntantes tenuique por nethidad imponible se verideari per lus directa que pague al Betado. Art. 13, Le determinector de la

recino 6 hacendado se deductra en tu-do esso el importo de la contribucion 6,805, De la ntilitat valuata à enda

ia casa, mûmero de criados y olros auscome of valor de indebiaje, alquiller de esten exampir ob sonoinotzo congis col teresce de coptant de pensiones, inber dinte ni confecien de pensiones, in5.º Giando no cos pasible conocer
publices servia impultables aus specedores en el pueblo donde residan
res en el pueblo donde residan
res en el pueblo donde residan
production de la reparti la seu ol nrt. Il, contenta de o den en en alianto en contenta de contenta de la residant de la residant de contenta de contenta de la repartir de contenta de contenta de la repartir de contenta de contenta de la residant de contenta de contenta de la residant de contenta de contenta de la residant de contenta de contenta

ed as ofbem outmid any assumate ab-

rio evontaul, contriburin en razon de diere lugar. general todos los que vivan de un sala-Los jumistatos o bracerus, y an

da inclustria, determine et Gobierra. 4.º Los jornatoros ó bracerna, v.a. eo op erojeanjen oj unifor tont sejensa de obnațau au Johelsti a nagastise of obnațau le escese OS ob obnații asce în S se li feri area cuor, con arrege of es danna aise and only ajone in a consued -orq no aftificedut habithu al exenter 3, A los comerciantes, industria iss y demás comprendidos en as les iss es estribución infuntrial se les

nethos net pueblo. 3, A las comer soult sol nuges rienborg ueraibug geft I media of imborte de la renta due aduepuguen. A los quo labren sus propies sums igual is ob hatint et a feugl burne dun brainqui so os scollabr scond ob Seinstabnorus o sonotos sot A 1.2

en de catas anuas. cualquiera ciaso 6 pracedenela se les valuará como utilidad liquida el impordos, pensiones, consos o intereses de

Leurisias due beteinne tentas, such-L. A los propieterios, empleados od solnoingis sel è olgama aco mahoc ponible de cada centribuyente se pro-

ray mar, -ari hebillin al nem Bara 12. 12. 114. neficencia y las clases de tropa de tierintento los potros de salembiado, los acogádes en los establecimientos de Be-noficiante y los elases, de tenas da tota-

'sapepijiju sejsa refacing a las dos terceras partes de gun costumbre de cada localidad, pueed distrite no se les impendets sine em la tercera parte de la suma à que, se-

vos a casas de baños, espectáculos pú- condados foresteiros sin casa sbierta en ses ensi inera su naturaleza. A los itatailinease que longan en es porblisses de la contrata del contrata de la contrata de la contrata del contrata de la contrata del contrata de la contrata de la contrata de la contrata de la contrata del contrata de la contrata del contrat Tanto unos como otras contribuiron

, գյուցում արում արում և արան արանը , dados foresteros con casa abierta, y la--tipopti sol solut otugo superapisuos of distrito municipat, slendo para el efec-Att. 11. Ei roparliniento general est senios del solista del solista de la contra del la contra del la contra del la contra del la contra de la contra de la contra de la contra del la contra de la contra del la contra de la contra del la contra del

que no exceda del 10 por 190 de su sobre of per rezon de sello un derecho tamientes que lo soliciten, y cobrando bara el caso, entregandolo a los Aynaleda en estes, Art. Ro. El gago de multas ó in-Art. Ro. El gago de multas en un pa-demuisaciones tendrás lugar en un pa-polespecial que la lincienda emitirá polespecial que la lincienda emitira de polespecial contractivamente a los Armas

enes hebitues al ob 001 non 62 lob na correspondiente al Aslade, no excedelainleulmi moisudininos el en enlite. cela ley, que se hallen incluides en las no zebenoionom enitienbai est a neg enoqui se sup entono en J " C 1718

pueden ser recetgades con un 5 por 100 por rezon de arrichalo 6 eso de bucepto correspondan a los industriales repartimiento general, sin periuicia ile lo cusì iss cuoles que por este conno existing committenments con et trias que se ejerxan en la vin pública yan al Retado. Art. 8, Los arbitrios sobre indus-

s ton de rigilancia que no exceda del 8 por 100 de la cuota con que contribuen oplaco da an acpitcio esbecial bor enroz cummenague briegen sec en todo co-Carros de trasporle en el interior de de consumes; pera jos establecimien-Coches de plaza y de servicios fune- blicos, juegos y rifas, no serán autori-rios.

Ayuntaminintos Art. 7, Los arbitrios expresados on el articulo anterior, salvo los relati-

el en etile; y sobilimies eggel andes y parte que les leyes concedent alme sol à nebescos seves les la series ecopporation osteroproperties are executed properties. Omitas, butellerias, prasatus, hospede-rias y etros establecimientos del mis-mo estacter; sobre essas de baños; sosecheros o l'abricantes; sobre los calba, bien ses en establecimientos o puestos díos, o bien por mercaderes ambulan-díos, o bien por mercaderes ambulande bebidas especiences o fermentadas fa ereneint de urblition sobre in venta

axistemen as notadooxo toll ".0 ass. regal analos de gant al lere legar-technique de gant discontration of the Limpieza, sin perjuicio de los apro-Intermedia salduq anisamism

Aceras y empediados. Vigliancia pública. Beneficencia.

Viampesque bangino:

de aguas para au commo al chrovechandento y abastecimiento via Rajuain9

Y los dennás unálogos. Art. 6.º Ko adugua essa puoden sar objeto de arbitrios los servicios si-

simbe ap ofunitions

cia, liconcias de caza y pesca, y de na-vegacion y flote de los rius y aproveet ne aprol en nedeno ou out enfigna-expedicion de documentes de vigian-en de la casa y exemple de separati rosippae sus no orisixo

tos del Autramiento o gocamentos dao Expedicion de certificaciones por ne-

saugionland set

LEV

DE ARBITRIOS MUNICIPALES Y PROVINCIALES

DE 23 DE MARZO DE 1870

REGLAMENTO PARA SIL EJECUCION.

rentesco se limitarà al segundo grado [secciones, contra ol cual puede rectapartidos en secciones en conformidad à ias regios siguientes.

El número de secciones será determinado por el Ayuntamiento en conformidad al recindarlo del pueblo y á la cuantía y clases de riqueza del mismo, no siendo en ningun caso menor que el de la tercera parte de Con-

cejales.
2.º Ingresaran en cada seccinti los vecinos y hecendados cuya profesion o industria tenge entre si mas analogia, con arregio à las agrentiaciones y clasilicaciones para el pago de las contribuciones directas, de socrte que los individuos de noa misma clase contribativa no formen parto de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyon por mas de un concepto o acumulen dos 6 mas industrias ingresarán con moa sola seccion, d su eleccion. 3.º En las publiciones

cable, por ser uniforme el concepto contributivo de sus babitantes o no te- perjuicio del recurso de alzada para aucia exigu la formación de una sección, el renartimiento de estas tendrá lugar ciados renartimiento de estas tendrá lugar ciados renatdos en junta general. Re por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando al guna de las secciones formedas en conformidad à la regla auterior resulture

demasiado numerosa

A rada secciou se desiguará el las plaza
afunero de Vocales à esaciados que corresponda en proporcion al importe de ...Act. las contribuciones que paguen todos sus .judividuos.

Art. 27. La designación se bará mor configuior interesado para ente la por sorteo entre los contribuyentes re-Diputación en término de ocho dias

Art. 29. Ultimada la formacion de secciones, el Ayuntamiento, en sesion pública ununcioda con dos dias do auticipación en la forma ordinaria, y una hora antes en el mismo dia a toque de campanta, procederà al sortes de los asociados entre las secciones, haciendo inmediatamente publicar el resultado.

Art. 30. Si por el sorteo fuese elegido un lacendado forastero, será representado por quien en debida forma obtenga autorizacion para ello. En ignat forma serán representadas las mujeres. La autorizacion puede constar en documento privado, garantizado por dos ve-cinos del pueblo

Los menores é incapacitados serán representados por sus tutores ó curadores.

Art. 31. El Ayuntamiento admiti-rá y resolverá en término de ocho diss 3.º En les pobleciones doncie la rá y resolvera en términa de echo diss especialización de clases no sea practi- les escusas y oposiciones procediendo à nuevo sorteo si hubiera lugar, sip

> jarát definitivamente al presupuesto, y acordarán los arbitrios à propuesta de aquei.

Art 33, La junta tendré lugar, prévia ritacion personal y annacio, en los plazas y forma senaluda en el arti-

"Atl. 34. Para formar acuerdo es osponda di proportioni impute del superiori del proportioni del mayoria abso-luta del total de Vocales que compo-nen de Jona Sino se reme este núc-arà el resultado de la formoción de meno en la primera sucction, se proceLEON.

artine and Exp

IMPRENT: DE MINON. 1870.